Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:25-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01096-2025-PA/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO LIZANDRO TOCAS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Lizandro Tocas Pérez contra la resolución de foja 316, de fecha 3 de diciembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:31:50-0500

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de setiembre de 2024, interpuso demanda de amparo[1] contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declaren inaplicables las resoluciones 341-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990 y 15458-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fechas 6 de junio de 2014 y 1 de diciembre de 2014, respectivamente; y que, en consecuencia, se restituya su pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, con las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda[2] y solicitó que se declare improcedente porque se ha configurado la causal de cosa juzgada, pues el actor planteó la misma pretensión en un proceso contencioso-administrativo anterior.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo, con fecha 15 de octubre de 2024[3], declaró improcedente la demanda por considerar que en autos ha quedado acreditada la existencia de un proceso contencioso-administrativo anterior entre las mismas partes procesales y con la misma pretensión que la del presente proceso, por lo que este caso se encuadra en el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

[1] Foja 25
[2] Foja 263
[3] Foja 290

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01096-2025-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:46:15-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/11/2025 09:10:50-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se restituya su pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, con las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. El artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

3. En el presente caso, se advierte de autos que el actor interpuso una demanda[4] en la vía del proceso contencioso-administrativo (Expediente 02016-04715-0-1705-JR-LA-05), con la finalidad de que se declaren nulas las resoluciones 341-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, 15458-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 0117125-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fechas 6 de junio de 2014, 1 de diciembre de 2014 y 4 de diciembre de 2014, respectivamente; y que, en consecuencia, se restituya la vigencia de la Resolución 31229-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 22 de marzo de 2006, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

4. Sobre el particular, se observa que tanto el Quinto Juzgado de Trabajo de Chiclayo, con fecha 30 de enero de 2018[5], como la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 21 de octubre de 2019[6], declararon fundada la demanda contenciosa-administrativa del recurrente. Sin embargo, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con

[4] Foja 58
[5] Foja 132
[6] Foja 137

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 15 de enero de 2024[7], declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la ONP y revocando la sentencia de primera instancia, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa, por considerar que la resolución administrativa que suspendió la pensión de jubilación y la que declaró la nulidad de la resolución de otorgamiento de dicha pensión fueron emitidas dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF y del artículo 32.1 de la Ley 27444, que regulan la facultad de fiscalización posterior de la entidad demandada.

5. Por lo expuesto, la presente demanda de amparo debe ser declarada improcedente conforme a lo señalado por el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se ha acreditado que el actor ha interpuesto una demanda sobre restitución de pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

[7] Foja 144